PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-219 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	RPP-357	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-353	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000353 **DE 2022**

(21 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985 el Ministerio de Minas y Energía modificó la Resolución No. 002743 del 23 de diciembre de 1983 en el sentido de declarar que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de ORO y PLATA denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandía, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Por medio de la Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, inscrita en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996, se cedieron los derechos que poseía la SOCIEDAD MINA ECHANDÍA LTDA sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357 en favor de la COMPAÑÍA MISTRATO S.A.

Mediante Escritura Pública No. 2955 del 7 de octubre de 2004, inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007, se transfieren a título de venta real y material en favor de CROESUS S.A. (MINERA CROESUS S.A.S.), el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No. 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas.

Que por medio del radicado **No. 20221001840342** del **4 de mayo de 2022**, la sociedad MINERA CROESUS S.A.S titular del **RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del reconocimiento de propiedad privada ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas.

El titular presentó la siguiente ubicación coordenada como punto de presuntas perturbaciones:

Coordenadas:	Datum Bogotá
Bocamina:	Perturbación Mina Contigua a Gaviota (Cien Pesos Alto)
Sector:	Marmato
Este:	1.163.563,0
Norte:	1.097.997,0
Altura:	1.471,0

Que a través del **Auto PARM No. 559 del 7 de junio de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el **22, 23 y 24 de junio de 2022,** fijando el aviso en el lugar de las presuntas perturbaciones el 16 de junio de 2022.

Que el citado Auto fue notificado por Edicto el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 15 de junio de 2022 y fue desfijado el 22 de junio del mismo año.

Que el 22 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No.20221001840342 del 4 de mayo de 2022, en la cual se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Que por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 644 del 8 de julio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del título minero RPP-357, en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES***
>
> *1) El día 22/06/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del RPP-357 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 4/5/2022 mediante oficio radicado No. 20221001840342, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-559 del día 07/06/2022.*
>
> *2) En inmediaciones al punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina en construcción, incipiente y sin personal trabajando, coordenada este: 1.163.563; coordenada norte: 1.097.997; cota: 1.471m.s.n.m.). Se evidenció actividad reciente.*
>
> *3) El geo-posicionamiento y la proyección topográfica efectuados permitieron establecer que tanto la bocamina y como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina identificada denominada por el querellante como mina "Perturbación Mina Contigua a Gaviota (Cien Pesos Alto)", se localizan dentro del área del RPP-357.*
>
> *4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato del RPP-357a través de la explotación minera subterránea de oro denominada por la querellante mina "Perturbación Mina Contigua a Gaviota (Cien Pesos Alto)", efectuada por parte de personas indeterminadas, localizada en las coordenadas planas de Gauss, este:1.163.563 y coordenada norte: 1.097.997; cota: 1.471m.s.n.m.)."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001840342 del 4 de mayo de 2022, la **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S** en su condición de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307.*** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309.*** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será*

> *admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en el punto reportado por el querellante, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, es decir, que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 644 del 8 de julio de 2022.**

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del punto referenciado dentro del área de RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357.

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el punto coordenado Este:1.163.563, Norte: 1.097.997; cota: 1.471m.s.n.m , la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S** en calidad de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357, mediante el radicado No. **20221001840342** del **4 de mayo de 2022,** en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

Este:1.163.563
Norte: 1.097.997
Cota: 1.471m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **Visita PARM – No. 644 del 8 de julio de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **Visita PARM – No. 644 del 8 de julio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD MINERA CROESUS S.A.S** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-357, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

---

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Gestor T1-G9 PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM